

EXP. N.° 00065-2008-Q/TC

ANGEL ALBERTO MENDOZA SUPO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2008

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Ángel Alberto Mendoza Supo, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ica; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado "ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional".
- 2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
- 3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
 - 4. Que en el presente caso la resolución de vista contra la que se interpuso el recurso de agravio constitucional no contraviene precedente constitucional alguno, por lo que el recurso de queja no se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el considerando primero de esta resolución, por lo que debe ser desestimado.



EXP. N.º 00065-2008-Q/TC ICA ANGEL ALBERTO MENDOZA SUPO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LANDA ARROYO MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo Secretaria Relatora (e)